

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1114.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 515.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Exposicion de Viena.—El Excmo. Sr. Presidente de la comision general española para la Exposicion de Viena, en telegrama de ayer tarde me participa que los premios concedidos á España en aquel universal certámen, se recibirán próximamente en julio por conducto de la legacion austriaca en Madrid.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los expositores de esta provincia he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial.

Palma 9 abril de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 516.

En virtud de auto de prision dictado por el señor juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad contra D. Emilio Pujol administrador que fué de Loterías, en la causa que se le sigue sobre malversacion de fondos, he acordado prevenir á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de dicho señor juez en la cárcel de esta capital dandome cuenta del resultado que obtengan sus pesquisas.

Palma 10 abril de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 517.

En la Gaceta de Madrid de 5 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta que se determine lo conveniente, se entenderá pro-

rogado el término que señala la tercera de las disposiciones transitorias del reglamento de 13 de diciembre de 1870 para la distribucion de los derechos de las certificaciones que en la misma se expresan, debiendo tener lugar la referida distribucion en la forma en que hasta el dia ha venido verificándose.

Dado en Somorrostro á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 10 abril 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 518.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Por el artículo 8.º del Reglamento definitivo para la Administracion y cobranza del Impuesto transitorio sobre el precio segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho del Registro sobre los trasportes maritimos y terrestres que establece la ley de presupuestos el en que los de 1872-73 se dispone que deben satisfacer el 6 p^o de recargo sobre el precio medio de sus billetes respectivos los que viagen en tramvias, diligencias, sill^{as} de postas y de correo, en omnibus y en toda clase de carruages de cuatro ruedas y demas de cuatro asientos destinados principalmente al trasporte de viajeros.

Para que la Administracion de mi cargo pueda cumplir con este precepto de la ley, he acordada invitar por medio del presente edicto á todos los representantes de empresas de locomocion terrestre y demas dueños de carruages de cuatro ruedas y de cuatro asientos que se dedican al trasporte de viajeros á fin de que se sirvan presentar en esta Administracion Económica en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia declaracion del número de carruages que posean á fin de sugetarles al nuevo Impuesto y acordar la mejor forma de llevar los libros de contabilidad que determina el artículo 106 del referido Reglamento; puesto que, en ellos no solo se han de sentar las cantidades que correspondan á los mismos para sus servicios, sino que tambien se han de sentar en ellos

los que pertenezcan al Estado; en la inteligencia, que si transcurrido este plazo no se presentan las espresadas declaraciones, la Administracion procederá de oficio á adquirir las noticias necesarias para dejar cumplimentado este servicio cual corresponde.

Palma 4 abril de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 519.

Seccion de Administracion.—La Direccion general de Rentas estancadas en circular de 27 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Habiéndose promovido diversas consultas acerca de la clase de papel sellado en que han de estenderse los contratos de arrendamiento que verifican los dueños, administradores ó encargados de las fincas, y si el mismo papel del sello ha de emplearse tambien en la obligacion que se entrega al inquilino ó en el duplicado de ella que aquellos conservan, mediante á las dudas que sobre ello ofrece el artículo 21 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que en el mencionado artículo se establece que la clase de papel sellado que ha de usarse en dichos documentos, es la consignada en la escala gradual prevenida en el artículo 6.º del referido Decreto; esta Direccion general, con el fin de aclarar completamente las dudas suscitadas, evitando nuevas consultas sobre el particular, ha acordado:

1.º Toda obligacion de inquilinato debe ser estendida en la clase de papel sellado correspondiente, debiendo servir de tipo regulador el importe de los alquileres de un año, cuando no se fije período á la duracion del contrato, tomándose en otro caso por tipo la suma del alquiler de todo el tiempo á que el mismo contrato se refiera, con entera sujecion á la escala gradual que contiene el citado artículo 6.º, y es la siguiente:

Escala ó cuantía del importe de la obligacion ó contrato de arrendamiento, y precio del papel sellado ó sello que le corresponde:
Hasta 250 pesetas, 50 céntimos.
Desde 250'25 á 500 pesetas, 1 peseta.
Desde 500'25 á 1000 pesetas, 2 pesetas.
Desde 1000'25 á 2000 pesetas, 4 pesetas.
Desde 2000'25 á 4000 pesetas, 8 pesetas.

Desde 4000'25 á 7500 pesetas, 13 pesetas.

Desde 7500'25 á 12500 pesetas, 25 pesetas.

Desde 12500'25 á 18750 pesetas, 37'50 pesetas.

Desde 18750'25 pesetas en adelante, 50 pesetas.

2.º Las obligaciones ó contratos de arrendamiento podrán ser estendidos, sin embargo, en papel comun ó documentos impresos, en atencion á que se establecen en ellos las diferentes condiciones que imponen al interesado los dueños, administradores ó encargados de la finca para el exacto cumplimiento de aquel, pero en este caso se estampará en el citado documento un sello suelto del valor que corresponda, segun la escala anterior, inutilizándose con la fecha del dia en que se use rubricándose por el que le autorice.

3.º Cuando alguna de las obligaciones de inquilinato se verifique por un periodo fijo de tiempo, y despues se amplie éste en la misma obligacion ó contrato, será obligatorio poner en ella nuevamente el sello que corresponde.

4.º El sello respectivo á las referidas obligaciones ó contratos, será estampado en el ejemplar que se entregue al arrendatario ó inquilino de la finca, sin que sea necesario hacerlo además en el duplicado que conserve el dueño ó administrador.

5.º Sin perjuicio de que la obligacion primitiva del contrato que se expida al interesado lleve el sello ó papel que corresponda, segun la escala establecida, deberá unirse tambien el sello de recibos ó la cantidad que en ella figura haberse entregado por fianza, anticipo, alquiler ó cualquier otro concepto, llega ó excede de los 300 reales que señala el artículo 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

6.º Cuando el dueño ó administrador de una finca perciba en concepto de alquiler 300 ó 1000 reales, y en lugar de expedir recibo lo consigne por nota en el documento ó contrato de arrendamiento, deberá estamparse el referido sello á continuacion de aquella, inutilizándolo en la forma ya espresada.

7.º Igualmente será obligatorio estampar el sello de diez céntimos del Impuesto de Guerra, creado por el Decreto de 2 de Octubre del año último, en el contrato que se entregue al inquilino y en los recibos que se faciliten al mismo cuando estos excedan de 75 pe-

setas.

8.º Los documentos de que se trata en las anteriores disposiciones, subsistentes en la actualidad y que no tengan los mencionados sellos, deberán ser formalizados con los respectivos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique esta resolución en el Boletín oficial de cada provincia, en concepto de que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se aplicarán á los infractores las penalidades que establecen para los mismos los mencionados Decretos de 12 de Setiembre de 1861 y 2 de Octubre de 1873, é Instrucciones de 10 y 22 de Noviembre de dichos años.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de la provincia para que tenga la debida publicidad. Palma 7 Abril de 1874.—El Gefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 520.

Seccion de Administracion.—La direccion general de Rentas estancadas con fecha 30 de marzo último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El decreto de 26 del pasado febrero concediendo el plazo de un mes á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, Comerciantes, Industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, libros, actas y demas documentos que debieron llevarle, no expresa de una manera terminante la forma en que dichos descubiertos deben realizarse.—Por lo tanto, esta Direccion en vista de que la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 11 del actual dispone que las Compañías de ferro-carriles satisfagan en metálico los descubiertos en que se hallen por falta de sellos en sus obligaciones y teniendo en cuenta que dichas Compañías se encuentran en el mismo caso que las Sociedades, Corporaciones y demas interesados que comprende el referido decreto, ha acordado.—1.º Que los reintegros que efectuen los que quieran acogerse á los beneficios que concede el artículo primero de aquella disposicion, se efectuen en metálico, asi como tambien el importe de los intereses á razon del 6 p^o desde la fecha en que los sellos debieron emplearse.—2.º Que estos ingresos se apliquen á productos de la venta del sello del Estancado en una forma análoga á la que determina la orden de 11 del actual que aparece en la Gaceta del 13 del mismo.—Y 3.º Que se tenga presente lo preceptado en dicha orden tanto para hacer los ingresos como para expedir las cartas de pago que acrediten en todo tiempo que los interesados han satisfecho el importe de sus descubiertos.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial y periódicos de la provincia para que llegando á conocimiento de las Corporaciones, y demás interesados puedan dar cumplimiento á esta orden.

Palma 7 de abril de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 521.

Seccion de Administracion.—La Direccion general de Contabilidad en telegrama de 30 de marzo último me dice lo siguiente:

«Por orden del gobierno, fecha de

hoy se proroga hasta 15 de abril inmediato el pago de los dos primeros plazos de las cuotas del empréstito, mayores de 50 pesetas y el 1.º de menos de 50, no siendo apremiables durante esta próroga.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de la misma.

Palma 4 de abril de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 522.

Seccion de Intervencion.—*Clases pasivas.*—Queda abierto desde hoy el pago de una mensualidad á las clases pasivas, previa justificacion.

Palma 4 abril de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 523.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Pedro José Serra y Cabanellas fallecido en la villa de Pollensa en veinte y tres de febrero de mil ochocientos sesenta y siete; para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días, en los autos juicio ab-intestato del mismo, promovidos por D. Miguel Serra y Cabanellas; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 524.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Francisco Llinas y Colomá muerto ab-intestato en la villa de Establiments dia veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues no haciendolo asi les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo asi mandado con auto del dia de ayer recaido en dicho ab-intestato á instancia de Roca Llinas y Mateu.

Palma primero abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 525.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra D. Emilio Pujol administrador que fué de Loterías número mil ochocientos tres de esta capital por delito de malversacion de caudales en dicha administracion, se ha acordado la prision de dicho Pujol por tanto le pido y encargo á V. S., asi como á los demás señores jueces en cuya circunscripcion se encuentre y á las autoridades y agentes de policia judicial que supieran el paradero del referi-

do procesado procedan á su prision y remision á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Dado en Palma de Mallorca á seis de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—P. S. M., Miguel Villalonga.

Núm. 526.

JUNTA ECONOMICA
de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los treinta días á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno subasta pública para la adquisicion de 300.000 kilogramos de Salitre reducido al 100 p^o de riqueza, al precio máximo de setenta y cinco céntimos de peseta kilogramo de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del Salitre bruto 80 p^o, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta Facultativa y económica de la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artilleria de Madrid, á las doce de la mañana del espresado dia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto todos los dias no feriados, en las oficinas de ambos Establecimientos, á las horas ordinarias del despacho; las proposiciones serán redactadas segun el adjunto modelo.

»El que suscribe vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia 300.000 kilogramos de Salitre reducido á 100 p^o de riqueza, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (por pesetas y céntimos en letra y sin enmienda) cada kilogramo.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 28 de marzo de 1874.—P. A. de la J. E.—El oficial 1.º 2.º de A. M. secretario, Gabriel de la Plata.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la trasferencia que á favor de D. José Aspinall ha hecho la compañía de Londres titulada *Anglo Spanish Telegraph Limited* de todos los derechos que en virtud del decreto de 22 de noviembre de 1872 posee para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Irún.

Al propio tiempo se concede al referido Aspinall, por efecto de las circunstancias en que se hallan las provincias del Norte, un año de próroga á contar desde la fecha en que termina la primitiva concesion de 9 de marzo de 1872, para que lleve á cabo la ejecucion de las obras, quedando en todo lo demás sujeto el interesado á lo que en ella se prescribe,

Dado en Somorrostro á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: En la ley de presupuesto vigente está consignado el crédito de 484.750 pesetas para el personal de este Ministerio, conforme á la planta que en la misma ley aparece inserta.

Por ella se creó la Subsecretaria en sustitucion del negociado Central, y se dejaron subsistentes las tres Direcciones generales de Instruccion pública, de Obras públicas y de Agricultura, Industria, Comercio y Estadística, organizándose sobre la base de estos grandes centros el personal necesario y el despacho de los asuntos correspondientes á este departamento, al que tantos y tan vitales intereses morales y materiales están encomendados.

Aquella organizacion, resultado de un proyecto de ley formado en el mismo Ministerio con el estudio y reflexion indispensables y del voto de las Cortes, al que precedió una amplia discusion en la comision de presupuestos, se ajustaba perfectamente á los principios administrativos mas admitidos, al sistema establecido en los demas Ministerios y á las exigencias del servicio. Pero desgraciadamente estuvo muy poco tiempo en observancia. Planteada en 16 de febrero de 1873, fué profundamente alterada por decreto de 12 de marzo del mismo año, restableciéndose la que anteriormente regia, y tomando la Direccion general de Estadística el nombre de Direccion general de Estadística é Instituto geográfico. A esta disposicion siguieron otras de igual clase, cuales fueron la dictada en 19 de junio siguiente suprimiendo dicha Direccion y creando el Instituto geográfico y estadístico, para lo cual se aplicaron 30.000 pesetas del mencionado crédito del personal del Ministerio, y la de 20 del mismo mes reduciendo á dos las Direcciones generales, refundiendo en la de Obras públicas la de Agricultura, Industria y Comercio, y acumulando por consiguiente á la primera, de suyo ya tan recargada de asuntos, los numerosos que á esta corresponden. De modo que en menos de cinco meses se hicieron cuatro reformas de suma trascendencia, que produjeron perturbaciones y dificultades de consideracion.

Grave mal es ciertamente la falta de estabilidad, no solo en el personal, sino en la distribucion de los trabajos, y á ella se debe principalmente, á juicio del ministro que suscribe, los grandes defectos que con razon las mas veces se atribuyen á la Administracion de nuestro pais; pero cuando llega al extremo que alcanzó en el año último en el Ministerio de Fomento, solo es de extrañar que no se halle completamente desquiciado el servicio. No lo está, por fortuna; antes bien se hace con bastante regularidad y con el mayor celo, porque, justo es decirlo en honra de los Ministros que adoptaron dichas reformas, el personal no ha sufrido variacion notable, subsistiendo casi todo el que habia antes de ser aquellas establecidas.

Adviértese, sin embargo, que con la organizacion que en el dia subsiste, como resultado de tantas altera-

ciones y tan diversos sistemas, con la supresion de la Subsecretaria y de la importantísima Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y con la excesiva reduccion de empleados que ya habian sido disminuidos hasta el extremo por la comision de presupuestos del Congreso, ni hay la conveniente unidad de accion y la necesaria energia en el régimen interior del Ministerio, ni están los servicios distribuidos conforme á la respectiva competencia y especialidad de los funcionarios, ni la ejecucion de los acuerdos puede ser tan rápida como se ha menester para la buena gestión de los numerosos é importantes asuntos que están á cargo del Ministerio de Fomento.

Para obviar estas dificultades, y despues de un detenido exámen acerca de las causas y de los medios mas adecuados para hacerlas desaparecer, el ministro que suscribe cree lo mas oportuno restablecer, con ligeras modificaciones, la organizacion y planta establecida en la referida ley de presupuestos, dejando subsistente sin embargo la reorganizacion del Instituto geográfico y estadístico, que considera ajustado á los buenos principios y que responde perfectamente á su objeto. Con esta disposicion, no solamente podrá ser bien desempeñado el servicio, sino que se tributará el debido respeto á un mediato y solemne acuerdo de las Cortes.

Fundado en estas consideraciones, y una vez que con las formalidades legales se ha aprobado la transferencia de crédito necesaria para atender al pequeño aumento de gastos á que se da lugar, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de marzo de 1874.—El ministro de Fomento, Tomas Maria Mosquera.

DECRETO.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La planta del personal del Ministerio de Fomento se compondrá de

Un secretario general, jefe superior de Administracion, con el sueldo de 12.500 pesetas anuales.

Un director general de Instruccion pública, jefe superior de Administracion, con el sueldo de 12.500 pesetas.

Un director general de Agricultura, Industria y Comercio, jefe superior de Administracion, con el sueldo de 12.500 pesetas.

Tres oficiales primeros, jefes de Administracion de segunda clase, con el sueldo de 8.750 pesetas.

Cuatro oficiales segundos, jefes de Administracion de tercera clase, con el sueldo de 7.500 pesetas.

Tres oficiales terceros, jefes de Administracion de cuarta clase, con el sueldo de 7.500 pesetas,

Tres oficiales terceros, jefes de Administracion de cuarta clase, con el sueldo de 6.500 pesetas.

Tres auxiliares primeros, jefes de Negociado de primera clase, con el

sueldo de 6.000 pesetas.

Ocho auxiliares primeros, jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 5.000 pesetas.

Catorce auxiliares segundos, jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo de 4.000 pesetas.

Catorce auxiliares terceros, oficiales primeros de Administracion, con el sueldo de 3.500 pesetas.

Catorce auxiliares cuartos, oficiales segundos de Administracion, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Veinte auxiliares quintos, oficiales segundos de Administracion, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Un aspirante mayor, oficial tercero de Administracion, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Doce aspirantes primeros, oficiales cuartos de Administracion, con el sueldo de 2.000 pesetas.

Veinticinco aspirantes segundos, oficiales quintos de Administracion, con el sueldo de 1.500 pesetas.

Un portero mayor con el sueldo de 3.000.

Un portero segundo con el sueldo de 2.500 pesetas.

Diez porteros terceros, con el sueldo de 1.500 pesetas.

Doce porteros cuartos, con el sueldo de 1.250 pesetas; y

Diez y seis ordenanzas con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 3.º La Secretaria general, que se restablece por este decreto, tendrá las atribuciones del Negociado Central, y ademas las que se determinen en el reglamento interior del Ministerio.

Art. 4.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, restablecida tambien por este decreto, tendrá á su cargo los asuntos en que entendia cuando fué suprimida por decreto de 13 de junio de 1873, á excepcion de las escuelas especiales de Agricultura, Minas y Montes, que continuarán dependiendo de la de Instruccion pública.

Somorrostro veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Tomas Maria Mosquera.

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, por supresion del Negociado Central del Ministerio de Fomento, á D. Enrique de Leyva y Cabo, oficial primero jefe del expresado Negociado, que desempeñaba la plaza en comision.

Somorrostro veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Tomas Maria Mosquera.

Vengo en nombrar secretario general del Ministerio de Fomento, con la categoría de jefe superior de Administracion, á D. Enrique de Leyva y Cabo, que lo es de primera clase y ex-gobernador de varias provincias.

Somorrostro veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Tomas Maria Mosquera.

Vengo en nombrar oficial de la clase de primeros de Ministerio de Fo-

mento, con la categoría de jefe de Administracion de segunda clase, á D. Virgilio Galvez Cañero, cesante de igual cargo y ex-diputado á Cortes.

Somorrostro veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Tomas Maria Mosquera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Visto el proceso del juicio contradictorio que uno de sus antecesores remitió al Consejo Supremo de la Guerra en 11 de octubre de 1871 instruido en averiguacion de si el teniente que fué de infanteria del batallon cazadores voluntarios movilizados de Matanzas de ese ejército D. Eduardo Lamata y Perchet es acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo el 11 de marzo de 1870 en la accion sostenida contra las facciones reunidas de Figueredo, Modesto Diaz y otros cabecillas en el sitio denominado Rio Abajo.

Probado plenamente en el referido proceso que el oficial aludido solo con su compañía, de la que perdió entre muertos y heridos cerca de la tercera parte de sus individuos, consiguió en aquel dia y despues de tres cargas consecutivas á la bayoneta desalojar completamente al enemigo de todas sus posiciones que defendia tenazmente con fuerzas siete veces mayores.

Resultando ademas que llevó su acendrado y puro patriotismo hasta el punto de tratar de ocultar para que no se desanimaran sus soldados una herida que recibió en el pecho al empezar el combate, y se negó á retirarse del campo de batalla sin embargo de su gravedad, la que dió lugar á que recibiera una segunda en la cabeza, de la que al fin sucumbió.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, atendiendo á tan heroico comportamiento y demas circunstancias especiales que concurrieron en el hecho, y de conformidad con lo informado acerca del particular por dicho Consejo Supremo, ha tenido por conveniente resolver que el difunto Lamata se halló comprendido en el caso 7.º, art. 27, tit. 4.º del reglamento de la órden militar de San Fernando, y por consiguiente reconocerle el derecho que hubiera tenido en caso de vivir á la de segunda clase de la misma órden, pensionada con 1.000 pesetas anuales, que serán trasmisibles á sus herederos, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4.º del citado reglamento.

De órden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1874.—Zavala.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 28 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar para la Junta de Beneficen-

cia particular de la provincia de Santander á los Sres. D. Estanislao Abarca, D. Pedro Herran Quintanilla, don Fernando Calderon de la Barca, don Andrés Lanuza, D. Indalecio Diaz de la Maza, D. César Pombo; D. Andrés Pedrary, D. José Abad, D. Manuel Cospedal, D. Juan Vergara, y Don Francisco Torriente, mandando cesar en su consecuencia la Junta nombrada por decreto de 18 de diciembre último.

Dado en las Carreras á treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar para la Junta de Patronos del Colegio de Santa Isabel de Madrid á las Sras. D.ª Maria Aguilar y Perales D.ª Pilar Osorio y Gutierrez, doña Amalia Llano y Dotres y D.ª Catalina Ezpeleta de Ferrandiz; á los señores D. Manuel Fernandez Durán, don Mario Sanz, D. Fernando Hidalgo Saavedra, D. Valentin Morán, don Manuel Brabo, D. Antonio Avellar Peñuelas y D. Manuel Pardo Bartoloni, mandando cesar en su consecuencia la Junta nombrada por decreto de 14 de noviembre de 1873.

Dado en Las Carreras á primero de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Cuenca, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Victoriano Lopez Pelegrin, D. Mariano Sanchez Almonacid, D. Rafael Martinez Unda, D. Antonio Luque y Vicens, don Juan Francisco Herraiz, D. Hilario Lozano, D. Antonio Aguado, D. Valentin Perez Montero y D. Ambrosio Alegria.

Dado en Las Carreras á primero de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el coronel retirado D. Juan Losada y Pastor en solicitud de que se le permita justificar su existencia por medio de oficio para el cobro de la pension de la Placa de San Hermenegildo que disfruta, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra y director general de Administracion militar, ha tenido por conveniente acceder á la pretension del interesado, como asimismo teniendo en cuenta la consideracion y respeto que merecen los oficiales del ejército que están en posesion de dicha Placa, la que representa 40 años por lo menos de inmaculados servicios, se ha servido resolver que todos los que se hallen en el mismo caso que el recurrente justifiquen su existencia por medio de oficio.

Lo digo á V. E. para su conoci-

4
miento y demas efectos. Madrid 27 de marzo de 1874.—Zavala.—Sr. Capitan general de....

(Gaceta del 4 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Juan Gutierrez Garcia, condenado a *pena de muerte* por la Audiencia de Sevilla en causa sobre parricidio:

Visto el dictamen del Ministerio fiscal que la acompaña:

Considerando que el procesado concibió el delito dejándose llevar inconscientemente por los pérfidos consejos de falsos amigos, que despertaron en su corazon sentimientos de odio y de venganza contra su inocente mujer, y aun en el momento mismo del crimen influyeron directamente en el ánimo del culpable para que cesase en sus vacilaciones y dudas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, oido el dictamen de la expresada Sala, decreta la conmutacion de la pena de muerte impuesta al referido Juan Gutierrez Garcia en la de cadena perpétua.

Madrid veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Rufino Fernandez de las Heras y Bruna Carasa Pascual, condenados a muerte por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en causa sobre homicidio:

Visto el dictamen del Ministerio fiscal, que la expresada Sala ha aceptado en todas sus partes, proponiendo la conmutacion de la pena impuesta en cadena perpétua:

Considerando que la causa impulsiva del delito perseguido fué el adulterio en que el victima Francisco Sainz arrastró á la Bruna Carasa, faltando á los más indeclinables deberes hacia su propio hermano, esposo de la Bruna:

Considerando que los penados Rufino y Bruna concurren á la ejecucion del hecho, la una como adúltera, y acaso con la idea de borrar sus pasadas faltas con un hecho de tal significacion y gravedad, y el otro por la amistad que le unia con el esposo de Bruna, á quien veia mancillado en su honra:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Sala, decreta la conmutacion de la pena de muerte por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á favor de Marcelo Foronda y Granizo en causa sobre asesinato:

Vistos el dictamen fiscal é informe de la precitada Sala:

Considerando que el hecho penado se originó de la intervencion del reo y su victima en la entrega de cierta cantidad á otro preso, en cuya entrega resultó haberse cometido una equivocacion, creyendo por virtud de ella el Foronda ser victima de un engaño por parte de Prieto:

Considerando que este error, de poca importancia en si, la adquiere sin embargo para determinar una causa impulsiva de delito, si se consideran las circunstancias del lugar, el carácter del culpable, y acaso la falta de aquellas medidas preventivas que en los establecimientos penales debieran ser más eficaces y enérgicas, por lo mismo que en ellos es más probable el desarrollo de instintos perversos y la manifestacion de pasiones y vicios deplorables:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional dictando reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República decreta la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Marcelo Foronda por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala en vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho á favor de Leopoldo Gutierrez Alves, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Cáceres en causa sobre asesinato:

Visto el informe de la indicada Sala:

Considerando que de los datos resultantes aparece la circunstancia característica de haber prohibido el victima la entrada en su casa á Leopoldo Gutierrez Alves, que mantenia relaciones con la hija de aquel, manifestándole el propósito de que cesasen dichas relaciones:

Considerando que este hecho produjo en ánimo de Gutierrez Alves el propósito de vengarse del asesinado, premeditando su muerte:

Considerando que no es posible desconocer la influencia ejercida en Gutierrez Alves por el sentimiento de verse desairado en sus pretensiones amorosas por el padre de su amada:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República decreta la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Leopoldo Gutierrez Alves por la de cadena perpétua.

Madrid veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro del ramo,

Vengo en nombrar vocal de la Junta superior consultiva de Marina al Contraalmirante D. Nicolás Chicarro y Leguinechea.

Dado en Somorrostro á veintiseis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de capitan general de Andalucía el teniente General D. Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon, por haber sido destinado á las órdenes del general en jefe del ejército con objeto de utilizar sus servicios en el mismo.

Dado en el Cuartel general de San Martin á primero de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar capitan general de Andalucía al teniente general D. José Ramon Mackenna.

Cuartel general de San Martin á primero de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida, en comision, al brigadier D. Victoriano de Ameller y Vilademunt.

Cuartel general de San Martin á primero de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar gobernador militar de la provincia de Albacete al brigadier D. Isidoro Aldanesi y Urquidi.

San Martin primero de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

(Gaceta del 5 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Lorenzo Serrano y Susaño, condenado á pena de muerte por la Audiencia de Cáceres en causa sobre asesinato:

Visto el dictamen fiscal proponiendo la conmutacion de la pena impuesta:

Considerando que al hecho motivo de la pena precedió una acalorada cuestion entre la victima y varios compañeros del culpable, y que la forma y medios empleados por este para la perpetracion del crimen no fueron elegidos al efecto, limitándose á utilizar los que las circunstancias inmediatas ofrecieron:

Considerando que si la penalidad impuesta ha llegado á tal extremo de gravedad, procede todo ello de la generalidad saludable por lo comun con que el Código penal aprecia la circunstancia

de reincidencia, aunque en casos dados y excepcionales deba atribuirsele menos eficacia, ya por la indole de los delitos, ya por la época en que se hayan cometido, ya, en fin, por los elementos particulares que en ellos puedan apreciarse;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional dictando reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, visto el dictamen de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, decreta la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Lorenzo Serrano y Susaño por la de cadena perpétua.

Madrid veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

(Gaceta del 31 de marzo.)

DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional.

	Reales.
Suma anterior	27447'60
D. Jaime Colomar	33
Miguel Carbonell	27
Vicente Colomar	22
Juan Masanet	27
Jaime Servera	27
Rafael Francepa	33
Antonio Vives	27
Miguel Mora	22
José Cifra	27
Sebastian Mas	22
Juan Ferrer	33
Bernardo Vaquer	22
Francisco Manresa	27
Rafael Melis	22
Miguel Lafuente	27
Rafael Llasér	22
Ramon Bonzas	33
Juan Bautista Gamundi	27
José Salvá	22
Miguel Torrandell	27
Bartolomé Sastre	22
José Terrasa	27
Miguel Nabot	27
Gabriel Riera	27
Jaime Cifre y Pujades	22
Gumersindo Tur	27
Juan Mestres	22
Joaquin Juliá Oliver	27
Manuel Oribe	33
Bartolomé Tur y Escandell	22
Antonio Alfonso Febrian	22
Cristóbal Garcia Tenorio	27
Rufino Ochoa	33
Gerónimo Carbonell	27
Vicente Serra Tur	22
Antonio Jobel	27
Antonio Sbert	27
Bernardo Garcia	33
Antonio Pamarés	22
Juan Roig	33
Miguel Masanet	27
Vicente Serra	22
Antonio Bosch	27
José Mari y Riera	22
Conon Tur y Guillon	22
Lucas Tur y Torres	22
José Cambra	33
Miguel Alemañy	27
Miguel Guerra Nadal	22
Sebastian Sansó	27
Jaime Viñas	22
Suma	28778'60

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.